

AUTO No. 00883

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **JAMES ENRIQUE SIABATTO LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.361.081, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SIABATTO**, con número de matrícula mercantil 207019 de 21 de marzo de 1984 (actualmente cancelada), mediante **Radicado 1928 de 4 de marzo de 1997**, informó la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

Que bajo el **Radicado DAMA 002628 del 9 de febrero de 1999**, el establecimiento **CURTIEMBRES SIABATTO**, por medio de su propietario **JAMES ENRIQUE SIABATTO LADINO**, presenta la documentación del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante **Resolución 0324 de 7 de febrero de 2000**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA, resuelve exigir el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental al propietario del establecimiento **CURTIEMBRES SIABATTO**.

Que en requerimiento con **Radicado 2001EE20768 de 6 de septiembre de 2001**, la Subdirección Jurídica del DAMA, solicita documentación y actividades que debe realizar el propietario, después de emitido **Concepto Técnico No. 8317 de 20 de junio de 2001**.

Que más adelante el señor **JAMES ENRIQUE SIABATTO LADINO**, allega oficio con **Radicado 2012ER150870 de 7 de diciembre de 2012**, informando que en el establecimiento de su propiedad se realizan actividades de peletería artesanal de pieles

AUTO No. 00883

de conejo en pequeña escala, razón por la cual no utiliza productos químicos de la industria curtidora.

Que en visita de control realizada al predio de la Calle 59 Sur No. 17A – 48 Sur, el día 18 de abril de 2013, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evidenció que el establecimiento **CURTIEMBRES SIABATTO** con número de matrícula mercantil 207019 de 21 de marzo de 1984 (actualmente cancelada), cesó sus actividades.

Que dicho lo anterior, y dado que los anteriores trámites reposaban dentro del expediente **DM-06-1999-103**, cuya codificación es (06), correspondiente a Plan de Manejo Ambiental, es preciso indicar que el establecimiento **CURTIEMBRES SIABATTO**, de propiedad del señor **JAMES ENRIQUE SIABATTO LADINO**, actualmente no es objeto de dicha materia, por lo cual, ésta entidad en aras de sanear los elementos documentales, enfocará su seguimiento, vigilancia y control en materia de incumplimientos a vertimientos y residuos peligrosos (Proceso Sancionatorio - 08).

Que esta Secretaría, considera viable archivar las actuaciones contenidas en el expediente **DM-06-1999-103**, con codificación (06) Plan de Manejo Ambiental, dado que no son objeto de dicho seguimiento del predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 17A-48, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito, y para los trámites que se adelantan en la entidad, contará este con su proceso y expediente correspondiente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala *que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...).”

AUTO No. 00883

El artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2) Fundamentos Legales

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“(...) Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En razón a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De otro lado, el artículo 3º del Capítulo I – Principios Generales – del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2014), consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) ARTÍCULO 3o. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe,

AUTO No. 00883

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala:

“(...) Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Adicionalmente, en el mismo artículo, señala el principio de economía:

“(...) las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que verificado el Decreto 1076 de 2015, para la exigencia del Plan de Manejo Ambiental, esta herramienta solo le es atribuible actualmente al trámite de Licencias Ambientales; por lo que para los establecimientos de comercios objeto de actividades de curtiembres no les es exigible dicha modalidad.

Que verificada la Matrícula Mercantil No. 207019 del 21 de marzo de 1984 del establecimiento **CURTIEMBRES SIABATTO**, en la página de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se evidenció que esta fue cancelada el día 29 de diciembre de 2011.

Que con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente **DM-06-1999-103** correspondiente al predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 17A - 48, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubicaba el establecimiento **CURTIEMBRES SIABATTO**, con número de matrícula mercantil 207019 de 21 de marzo de 1984 (actualmente cancelada), de propiedad del señor **JAMES ENRIQUE SIABATTO LADINO**.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, procede el archivo del expediente **DM-06-1999-103**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de

Página 4 de 6

AUTO No. 00883

Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009, y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, artículo 3°, numeral 5, la función de:

“(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente **DM-06-1999-103**, correspondiente al seguimiento en materia de Plan de Manejo Ambiental, del predio ubicado en la Calle 59 Su No. 17A – 48, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito, para **CURTIEMBRES SIABATTO**, con número de matrícula mercantil 207019 de 21 de marzo de 1984 (actualmente cancelada), de propiedad del señor **JAMES ENRIQUE SIABATTO LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.361.081

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

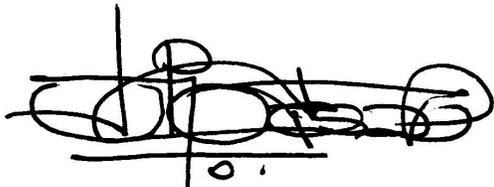
ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental para el efecto que disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00883

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de marzo del 2018



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):
EXPEDIENTE: DM-06-1999-103
ELABORÓ: MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN
REVISÓ: LINA PAULINA ORCASITA – RAISA STELLA GUZMAN LAZARO.
ACTO: AUTO DE ARCHIVO
CUENCA: TUNJUELO
LOCALIDAD: TUNJUELITO

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|-----------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN | C.C: | 1032414421 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20171020 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 05/03/2018 |
|-----------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|-------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN | C.C: | 40929952 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170429 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 06/03/2018 |
|-------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| RAISA STELLA GUZMAN LAZARO | C.C: | 1102833656 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180265 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 06/03/2018 |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|--------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| JULIO CESAR PINZON REYES | C.C: | 79578511 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 09/03/2018 |
|--------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|